



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00074-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARMEN SOFIA PALLARES CANTILLO  
**DEMANDADO:** EMPRESA RECICLAJES BARRANQUILLITA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en el DL 806 de 2020, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

La señora **CARMEN SOFÍA PALLARES CANTILLO**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria contra **LUZ MARY GIRALDO OROZCO** y **EDINSON HERNANDO GIRALDO SANGUINO**, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio **EMPRESA RECICLAJES BARRANQUILLITA**, con el fin de solicitar la existencia de un contrato de trabajo, pago de prestaciones sociales entre otros.

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.*”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

- Los hechos 1, 8, 9, 17, 36, 38: Contienen más de un supuesto fáctico y apreciaciones subjetivas.
- **El hecho 7:** es un hecho que no puede determinarse con claridad.
- **Los hechos 10, 12, 13, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 38:** contienen conclusiones y/o alegaciones, las cuales pertenecen a otro acápite.
- **El Hecho 44,** no es un hecho, es la transcripción de una norma convencional, que no corresponde a este acápite.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; para que además la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

De igual manera, el numeral 10º, del artículo 25, indica: “*La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*”

Avizora este despacho, que la parte demandante no cuantifica el monto de la misma, siendo que se debe ser preciso, para de esa manera determinar si esta agencia judicial es competente para continuar con el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S.; así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la “Clase de Proceso”.

En consideración a lo anterior, con fundamento en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, se ordenará que se subsanen las falencias de que adolece la demanda, concediéndosele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Y en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.



Según lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, deberá también el demandante enviar al demandado por medio electrónico, copia del escrito de subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora CARMEN SOFIA PALLARES CANTILLO contra los señores LUZ MARY GIRALDO OROZCO y EDINSON HERNANDO GIRALDO SANGUINO, en su calidad de propietarios del establecimiento de comercio EMPRESA RECICLAJES BARRANQUILLITA, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: TENER** al Dr. **OSCAR LUIS UTRIA ANGULO**, como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**